

Establecen plazos y procedimiento para la inscripción en el Registro Temporal de Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP

DECRETO SUPREMO N° 026-2008-EM

CONCORDANCIAS: [R.OSINERGMIN N° 097-2023-OS/CD \(Disponen la publicación para comentarios del proyecto normativo “Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Procedimiento de fiscalización del reemplazo de tanques en instalaciones de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP”\)](#)

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirá por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, asimismo el artículo 3 de la norma citada en el considerando precedente, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo;

Que, mediante Decretos Supremos N° 001-2007-EM y N° 004-2007-EM, se establecieron procedimientos de inscripción provisional y plazos de adecuación para aquellos agentes que venían desarrollando actividades como Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP;

Que, con la finalidad de formalizar a la totalidad de agentes del mercado de comercialización de GLP, resulta necesario establecer un nuevo plazo para la inscripción en el Registro Temporal de la Dirección General de Hidrocarburos de los agentes que desarrollan actividades como Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP, que no pudieron obtener su inscripción al amparo de los Decretos Supremos N° 001-2007-EM y N° 004-2007-EM;

En uso de las atribuciones previstas en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Plazo para la presentación de información necesaria para el Registro Temporal

En un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente norma, las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y/o Locales de Venta presentarán a la Dirección General de Hidrocarburos o a la DREM, según corresponda, un listado de todos los agentes que abastezcan, y que se encuentren operando como Consumidores Directos, Locales de Venta o Redes de Distribución de GLP, según sea el caso, y que no cuenten con inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos. Las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y/o Locales de Venta ubicados fuera de Lima y el Callao podrán presentar dicho listado indistintamente, según sea conveniente, en la

Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o en la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) que corresponda. ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2008-EM](#), publicado el 09 julio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Plazo para la presentación de información necesaria para el Registro Temporal

En un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente norma, las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y/o Locales de Venta presentarán a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o a la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM), según corresponda, un listado de todos los agentes que abastezcan, y que se encuentren operando como Consumidores Directos, Locales de Venta o Redes de Distribución de GLP, según sea el caso, y que no cuenten con inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos. Las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y/o Locales de Venta ubicados fuera de Lima y el Callao podrán presentar dicho listado indistintamente, según sea conveniente, en la DGH o en la DREM que corresponda."

Para el caso de los agentes que vienen operando como Locales de Venta y que son abastecidos por otros Locales de Venta que tienen vinculación comercial con una Empresa Envasadora, es esta última la obligada de presentar el listado de dichos locales abastecidos por empresas vinculadas.

Artículo 2.- Información que debe contener el listado

El listado a que hace referencia el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, deberá contener la siguiente información relacionada con cada uno de los Consumidores Directos y/o Locales de Venta y/o Redes de Distribución de GLP que se reporten:

- Nombre o razón social o denominación social del operador del establecimiento.
- Dirección o ubicación del establecimiento.
- Capacidad total de almacenamiento del establecimiento, expresado en galones para los tanques y en kilogramos para los cilindros, según corresponda.
- Monto de cobertura, empresa emisora, número y fecha de caducidad de la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En el listado se deberá especificar la razón social o denominación de la Empresa Envasadora, Distribuidor a Granel o Local de Venta responsable del suministro de GLP, así como deberá estar debidamente suscrito por su representante legal. Asimismo, al listado se adjuntarán las respectivas copias de las pólizas de seguros, las cuales podrán ser contratadas por las empresas suministradoras de GLP, o por los operadores de los Consumidores Directos, Locales de Venta o Redes de Distribución de GLP, según corresponda.

Artículo 3.- Determinación del responsable para la presentación de la información para la inscripción provisional

En los casos que el Local de Venta, Consumidor Directo o Redes de Distribución de GLP se abastezca de diferentes Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel o Locales de Venta, según sea el caso, el operador de dichos establecimientos deberá determinar y autorizar a la Empresa Envasadora, Distribuidor a Granel o Local de Venta responsable de proporcionar a la Dirección General de Hidrocarburos o a la DREM correspondiente, la información requerida en el artículo 2 del presente Decreto Supremo.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 036-2008-EM](#), publicado el 09 julio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.- Determinación del responsable para la presentación de la información para la inscripción provisional

En los casos que el Local de Venta, Consumidor Directo o Redes de Distribución de GLP se abastezca de diferentes Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel o Locales de Venta, según sea el caso, el operador de dicho establecimiento deberá determinar la Empresa Envasadora, Distribuidor a Granel o Local de Venta responsable de proporcionar a la Dirección General de Hidrocarburos o a la DREM correspondiente, la información requerida en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, debiéndose adjuntar la carta de determinación la cual se acompañará al listado de información a que se refiere el citado artículo 2.

En caso que el operador del establecimiento no haya cumplido con determinar la empresa responsable de proporcionar la información hasta quince (15) días antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 1 de este Decreto Supremo, la información podrá ser presentada por cualquier Empresa Envasadora, Distribuidor a Granel o Local de Venta. Los casos de duplicidad de inscripciones serán evaluados por la Dirección General de Hidrocarburos, considerando la oportunidad de presentación de la información requerida.”

Artículo 4.- Procedimiento de inscripción en el Registro Temporal

La Dirección General de Hidrocarburos con la información obtenida, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario contados a partir de la presentación del listado por parte de las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y Locales de Venta o de la remisión del listado por parte de la DREM respectiva, siempre y cuando no existan observaciones, procederá a inscribir en el Registro Temporal a los agentes que operen como Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP que se encuentren contenidos en el listado referido. De existir observaciones, las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel o Locales de Venta según corresponda, tendrán un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación, para subsanar dicha observación.

Artículo 5.- Plazo de adecuación para la obtención de la inscripción definitiva

Los Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP, inscritos en el Registro Temporal de la Dirección General de Hidrocarburos al amparo del presente Decreto Supremo, deberán obtener su inscripción definitiva en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos dentro del plazo establecido en el siguiente cronograma:

Consumidores Directos ubicados en el departamento de Lima	hasta el 31 de Julio del 2009
Consumidores Directos ubicados en el resto del país	hasta el 31 de Agosto de 2009
Redes de Distribución de GLP a nivel nacional	hasta el 30 de Septiembre del 2009
Locales de Venta ubicados en el departamento de Lima	hasta el 30 de Octubre de 2009
Locales de Venta ubicados en el resto del país	hasta el 30 de Noviembre de 2009

Las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y Locales de Venta que presentaron el listado al que se refiere el artículo 1 de la presente norma, previa autorización de los Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP, según sea el caso, podrán realizar los trámites de inscripción definitiva en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 065-2008-EM, Art. 23](#)

Artículo 6.- Requisitos para obtener la inscripción definitiva

Para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 001-2007-EM y el Decreto Supremo N° 004-2007-EM, según corresponda.

Asimismo, a fin de obtener la inscripción se exigirá la Licencia de Funcionamiento en los casos que corresponda.

Artículo 7.- Plazo de adecuación para los agentes que cuentan con el Registro Temporal

Los Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP, que hayan obtenido su inscripción en el Registro Temporal de la Dirección General de Hidrocarburos antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, dentro de los mismos plazos establecidos en el cronograma señalado en el artículo 5, deberán obtener su inscripción definitiva en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.

Artículo 8.- Plazo para la remisión de la información por parte de la DREM

La DREM respectiva contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para remitir a la Dirección General de Hidrocarburos la información completa presentada por las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y Locales de Venta señalada en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, con la finalidad de que la Dirección General de Hidrocarburos proceda con la inscripción, en caso no exista observación a la documentación remitida, dentro de los veinte (20) días calendario de recibida la información.

Artículo 9.- Prohibición de comercializar GLP con agentes no autorizados

Transcurridos los plazos establecidos en los artículos 1 y 4 del presente Decreto Supremo para obtener el Registro Temporal, las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y Locales de Venta no podrán expender, abastecer, despachar, comercializar y/o entregar GLP en cilindros y/o a granel a los Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP, según sea el caso, que no hayan obtenido el Registro Temporal o no cuenten con inscripción definitiva en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos. Las empresas proveedoras, además de negar la venta o la comercialización al agente no autorizado, deberán comunicar de dicha situación al OSINERGMIN dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes de conocido el hecho, a efectos de que el referido organismo lleve a cabo el control que corresponda.

Con la comunicación del OSINERGMIN sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se suspenderá por noventa (90) días calendario la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la Empresa Envasadora, Distribuidor a Granel o Local de Venta. En caso exista reincidencia se procederá a la cancelación de la inscripción.

Artículo 10.- Derogación

Quedan derogados los artículos 10 y 12 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2007-EM, así como todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto Supremo.

Artículo 11.- De la vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 12.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de mayo del año dos mil ocho

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas